Trelew, 24 de octubre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “M., R. M. c/ B., A. P. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 512 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. P. B., mediante escrito ID 1621073 (31/08/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 05/09/2024, fundado por escrito ID 1630802 (06/09/2024) y por ID 1631058 (08/09/2024), cuyo traslado conferido el 11/09/2024, fue contestado por la Sra. R. M. M. a través del escrito ID 1646095 (18/09/2024).

Y CONSIDERANDO:

I. El 28/08/2024 la magistrada de primera instancia hizo a lugar al recurso de revocatoria planteado por la Sra. R. del C. M., mediante escrito ID 1580854, y dejó sin efecto la providencia del 02/08/2024, que había ordenado inscribir la medida de no innovar dictada en fecha 27/11/2023.

Para así resolver, señaló que, por escrito ID 1571359, el Sr. A. P. B. solicitó inscribir la medida de no innovar dictada en fecha 27/11/2023, que en el escrito se consigna los datos del inmueble en cuestión como *“Chacra X., Ejido X., Circ. X., Sector X., Parcela X. (matricula X.)”* y que en la providencia se decretó como *“medida cautelar de no innovar la situación actual, no pudiendo alterar el estado de dominio actual y/o contratar, vender, permutar y/o efectuar cualquier tipo de modificación, disponiendo del patrimonio familiar, respecto al (…) inmueble individualizado como Chacra X. de la ciudad de Trelew, Ejido X., Circunscripción X., Sector X., Manzana X., Parcela X. Matrícula X.”*.

Aclaró que no siendo los datos consignados en el escrito idénticos a los de la medida dictada, correspondía hacer lugar al recurso de revocatoria planteado por la Sra. M.

II. Contra la mencionada resolución el Sr. B. interpuso recurso de apelación y al fundarlo señaló que se está vulnerando lo resuelto por el tribunal y que un simple error numérico catastral, que fue corregido por la parte con el informe de condiciones de dominio de la Chacra X., no debe ser motivo para disponer del patrimonio familiar.

Añadió que la Sra. M. argumentó su pedido de revocatoria en que dicho error afectaba su derecho de propiedad y que, además, revocar la medida sería actuar en contra de los propios actos del tribunal, que ya había ordenado no innovar sobre la misma Chacra X., patrimonio familiar y que la magistrada no tuvo en cuenta que la parte contraria ya había intentado vender la chacra en dos oportunidades.

Refirió que la medida de no innovar a la fecha no pudo ser implementada, que no se trata de dos inmuebles distintos como sostiene la contraria sino del mismo inmueble. Finalmente, solicita que se efectivice la inscripción sobre la Chacra X., con sus datos catastrales correctos como: *“Ejido X., Parcela X., Circunscripción X., Sector X., Parcela X., Partida Inmobiliaria X. Matrícula X.”*.

III.- La Sra. M., al contestar el traslado conferido, sostuvo que la parte contraria no efectuó una crítica concreta y razonada de la providencia atacada. Adujo que este tipo de errores no puede considerarse menor, puesto que la inexactitud en los datos del inmueble afecta directamente las garantías del debido proceso, generando un perjuicio injustificado y una limitación indebida a sus derechos patrimoniales.

Dijo que la exactitud en la identificación del bien es una exigencia elemental para garantizar la correcta ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales. Que un error catastral puede generar incertidumbre respecto del objeto de la medida y, por ende, afectar la seguridad jurídica de las partes.

Finalmente, expresó que la parte apelante se agravió alegando que la jueza ordenó el levantamiento de la medida cautelar de no innovar dispuesta en autos, que esta circunstancia que no aconteció y que, por lo tanto, al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por la apelante, corresponde declarar abstracta la cuestión.

IV.- De las constancias obrantes en la causa surge que el 27/11/2023 la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, decretó medida cautelar de no innovar la situación actual, respecto al bien mueble individualizado como Automotor marca Toyota Land Cruiser Prado VX, Año 2011, así como del inmueble individualizado como *"Chacra X. de la ciudad de Trelew, Ejido X., Circunscripción X., Sector X., Manzana X., Parcela X. Matrícula X."*.

Que posteriormente, el 29/07/2024, mediante escrito ID 1571359, el Sr. B. solicitó que se libre oficio al Registro de la Propiedad del Inmueble a fin de inscribir la medida de no innovar dictada en estos autos el 27/11/2023 sobre *"la Chacra X. egido X. circ. X. sector X. parcela (Matrícula X…"* y, a tal fin, acompañó un informe de dominio (fs. 2/4) del que surgen los datos consignados en el escrito mencionado. Es decir, los datos registrales consignados en el informe de dominio, distaron en mucho de los individualizados al decretarse la medida dispuesta el 27/11/2023, tal como lo sostuvo la magistrada de primera instancia.

Además, también se observa que la Sra. M., al interponer el recurso de revocatoria (mediante escrito ID 1580854 del 02/08/2024, obrante a fs. 6/7 y vta.), señaló que la medida decretada el 27/11/2023 *"…recayó sobre otro inmueble distinto al que ahora describe (…), que también es de propiedad de la Sra. M.…".* Considerando tales fundamentos y, en definitiva, que *prima facie* se trataba de dos bienes distintos, la magistrada de primera instancia dictó la resolución que motivó el presente recurso de apelación.

Como pauta interpretativa, del art. 215 del CPCC se desprende que es requisito de quien solicita un embargo la individualización del bien sobre el que recaiga la medida y, en consecuencia, lo correcto es anotarla en el registro correspondiente (conf. Elena I. Higthon; Beatriz A. Areán: *"Código Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2004, Tomo

4, pág. 213). Así, será una carga para quien solicitó la medida individualizar correctamente el bien y hacer efectiva su implementación. Por ello, no es atendible el argumento esgrimido por el apelante relativo a que la medida decretada el 27/11/2023 no ha podido ser efectivizada a la fecha, puesto que el recurso de apelación deducido por la contraria -contra la mencionada resolución- fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 05/12/2023, es decir, desde el momento de su dictado la parte pudo haber solicitado el libramiento del oficio, no obstante, eligió no hacerlo, resolución que, además, fue confirmada por este Tribunal el 24/06/2024, mediante la Sentencia Interlocutoria de Familia N° 37/2024.

Al día de hoy, de acuerdo a los elementos obrantes en la causa, no se sabe si, efectivamente, se trata del mismo bien o bienes distintos, ya que originalmente no se contó con el informe de dominio del primer inmueble denunciado, motivo por el cual no es posible afirmar que se trate de un mero error de tipeo, más aun considerando que en las audiencias celebradas el 04/03/2024 y el 05/03/2024, en el marco del expediente N° 44/2024 CAT, se dio cuenta que la Sra. M. no solo era propietaria de una *"Chacra"* sino también de un inmueble sito en calle I. de esta ciudad de Trelew.

Así, de acuerdo a los antecedentes de la causa y cotejando los datos consignados al peticionarse la medida dispuesta el 27/11/2023 y los señalados en el informe de dominio adjunto al escrito ID 1571359 (29/07/2024), resulta razonable afirmar que se trata de bienes distintos, tal como lo expuso la magistrada de primera instancia.

Por otra parte, si bien las medidas cautelares se caracterizan por su flexibilidad o mutabilidad (que significa que el requirente podrá pedir su ampliación, modificación o sustitución, ello está sujeto a que la medida no cumple acabadamente con su función conf. art. 205 CPCC-), en la especie el solicitante nada dijo sobre si se ha producido algún cambio en las circunstancias de hecho o de derecho existentes al momento del pronunciamiento de la medida dispuesta el 27/11/2023.

Es que, además, el pedido de modificación no puede sustentarse en la existencia de un error inicial, vigente en la oportunidad del dictado de la decisión, puesto que en tal caso la vía idónea para su impugnación es la prevista por el recurso de reposición o apelación (conf. Elena I. Higthon; Beatriz A. Areán: *"Código Civil y Comercial de la Nación"*, Hammurabi, Ed. 2004, Tomo 4, pág. 157).

Asimismo, cabe recordar que las medidas cautelares, por su naturaleza, son excepcionales y, por lo tanto, de interpretación restrictiva. Por ello, en virtud del deber jurídico impuesto a las partes de actuar con buena fe y lealtad procesal, de contenido ético, si se trataba de un mismo inmueble, como sostiene la parte recurrente, previo a solicitar el libramiento del oficio al Registro de la Propiedad del Inmueble debió requerir que se rectifique la providencia del 27/11/2023.

En otro orden, debe recordarse que si bien las medidas cautelares se decretan *in audita* parte, la sustitución de una medida cautelar requiere sustanciación y, eventualmente, prueba (conf. art. 205 del CPCC), lo que no puede ser remplazado por medio del diligenciamiento de oficios. Es que, además, el juez debe evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al afectado por una medida cautelar (conf. art. 206 del CPCC).

Además, así como la parte que traba una medida cautelar dispone de las herramientas procesales para proteger sus derechos, del lado contrario también se encuentra la contra parte, a quien se le debe resguardar las garantías convencionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Por último, debe destacarse el acotado objeto del presente proceso, el cual está orientado a la adopción de las medidas urgentes y a hacer cesar los hechos de violencia, y que las partes cuentan con otras vías para resguardar sus derechos patrimoniales ante la ruptura de una unión convivencial.

En virtud de todo lo expuesto, considerando los antecedentes de la causa y toda vez que los datos registrales consignados en el informe de dominio adjunto al escrito ID 1571359 (29/07/2024) distaron de los individualizados al decretarse la medida dispuesta el 27/11/2023 y que, en definitiva, lo pretendido *prima facie* es extender una medida cautelar a un bien distinto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. A. P. B. y, corolario de ello, confirmar la providencia del 28/08/2024.

V.- Por último, con respecto a las costas de esta Alzada, atento al resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC) corresponde imponerlas a cargo del apelante vencido.

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante del Sr. A. P. B., en la suma representativa de 0,3 JUS, y los de los Dres. M. F. M. y G. U., letrados patrocinantes de la Sra. R. M. M., en forma conjunta, en la suma equivalente a 0,4 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 9, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la resolución del 28/08/2024 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta Alzada a cargo del apelante vencido.

III.- REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. M. G. M., en la suma representativa de 0,3 JUS, y los de los Dres. M. F. M. y G. U., en forma conjunta, en la suma equivalente a 0,4 JUS, en todos los casos con más el IVA si correspondiese.

IV.- DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión, hallarse excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Rubén Sergio Lucero y por encontrarse de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando -integración de Sala del 13/05/2024 y del 24/05/2024- (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___069___ /2024 -SIF- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA